



<b>RADICADO No.</b>	730012502-0032022-0065800
<b>INVESTIGADO:</b>	SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
<b>CARGO:</b>	JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA
<b>INFORME:</b>	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADA</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 034-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante oficio CSJTOOP22-2660 de fecha 12 de agosto de 2022, los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO y ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ, remiten el expediente digital de la Vigilancia Judicial Administrativa llevada a cabo en contra de la doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO en calidad de JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO-TOLIMA.

De la compulsa de copias proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura Tolima en contra de la doctora Sandra Rodríguez Barreto en calidad de Juez Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al presuntamente presentarse mora judicial en el trámite de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado dentro del proceso ejecutivo singular del Banco Agrario de Colombia en contra de Luis Carlos Perafán.

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a la doctora **SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía número 51631868 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO**.<sup>3</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 86 del 16 de agosto de 2022<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 17 de agosto de 2022<sup>5</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de la Sandra Rodríguez Barreto en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019<sup>6</sup>.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>7</sup>
- Certificado de efinomina.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión.<sup>9</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2023 se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019. Dentro de la prórroga de la investigación se aportaron las pruebas que se relacionan a continuación<sup>10</sup>

- Actos de nombramiento y posesión de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo.<sup>11</sup>
- Estadística del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo durante los años 2021 y 2022.<sup>12</sup>
- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado dentro del proceso con radicado 73-319-40-89-002-2009-00052-00.<sup>13</sup>
- Exculpaciones presentadas por la disciplinable.<sup>14</sup>
- Link del expediente Digital.<sup>15</sup>

<sup>3</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 021 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 026 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 030 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- Certificado de los empleados que trabajan en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.<sup>16</sup>
- Formato de la calificación integral de servicios.<sup>17</sup>

4.- Por auto del 12 de febrero de 2024 se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y dentro del término de traslado la disciplinable presentó alegatos precalificatorios.<sup>18</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>19</sup> y 25<sup>20</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO** respectivamente, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

<sup>16</sup> Documento 031 Expediente Digital.

<sup>17</sup> Documento 033 Expediente Digital.

<sup>18</sup> Documento 035 Expediente Digital.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura Tolima en contra de la doctora Sandra Rodríguez Barreto en calidad de Juez Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al presuntamente presentarse mora judicial en el trámite de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado dentro del proceso ejecutivo singular del Banco Agrario de Colombia en contra de Luis Carlos Perafán.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 1952, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>21</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>22</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, presentó un informe de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo, en el que señaló lo siguiente:

<sup>21</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>22</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*“Desde esa fecha se agotaron todos los trámites correspondientes establecidos por la ley, llegando así a su remate, y para el 28 de junio del 2021, la señora VIVIANA CASTAÑEDA CABRERA fue la rematante del bien identificado con el folio de Matricula No360-30577 ubicado en la vereda Calzón Dindal jurisdicción del municipio de San Luis Tolima.*

*A partir de la fecha del remate, el Dr. Fernando Otalora Camacho para el día 11 de agosto del 2021, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección del auto emitido el 28 de junio del 2021 con respecto al valor de la postura y la totalidad del remate.*

*Para el 15 de marzo de 2022, se profirió auto resolviendo el requerimiento del Profesional, donde se ordenó la respectiva corrección, siendo publicado en el estado No.012 el 16 de marzo del 2022.*

*En este mismo Auto, acorde a memorial presentado el 22 de Noviembre de 2021 por la parte rematante, se ordenó reconocer a la parte rematante junto con su apoderada, como también comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis la entrega del bien objeto rematado, en el entendido que el mismo está ubicado en esa jurisdicción, lo cual se salió de nuestra jurisdicción y competencias para su práctica. Recibiendo memorial reiterando esta solicitud el 11 de Enero de 2022.*

*Este Despacho comisorio fue el No.01 del 25 de marzo de 2022, cuyo objeto era la entrega de dicho Bien rematado. Allí se indicó que el secuestre era el señor DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ, sin percatarse que el que se designó por el Juzgado comisionado había sido el señor REGULO ORTIZ GUTIERREZ quien igual para esa época era Auxiliar de la Justicia, toda vez que era el designado por este despacho, y encuentra que para esa fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis le fue aportada copia de la diligencia de secuestro y allí se dice que el secuestre fue REGULO ORTIZ GUTIERREZ, teniendo en cuenta que igual fungía como Auxiliar de la justicia, y los Despachos contábamos con los datos de ubicación de los mismos.*

*La señora Juez Promiscuo de San Luis, ordenó para el 5 del mes de Mayo de 2022 programó la diligencia, la cual no practicó por falta claridad en el secuestre y ordenó devolver el despacho comisorio para que se resolviera sobre el particular, es decir se indicara cual era el secuestre realmente. Advirtiendo que copia de la diligencia de secuestre reposaba en los documentos allegados allí con el comisorio, documento este que aclara que secuestre asistió para la diligencia de secuestre y por ende determinar que era este mismo señor quien debería acompañar a la diligencia de entrega.*

*Se recibió memorial de fecha 19 de Mayo de 2022, de la Apoderada de la parte rematante, reiterando que se resuelva el requerimiento del Juzgado Comisionado, para que se agilizará la entrega de dicho bien.*

*Por auto del 20 de Mayo del 2022 el despacho con el fin de remediar el error, se ordena nuevamente comisionar la diligencia de ENTREGA, y aclarando que el secuestre era el señor Regulo Ortiz Gutiérrez y no el señor Diógenes Ortiz Gutiérrez.*



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*Ya para el 18 de Junio del 2022 atendiendo un oficio emitido por el Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo Juez del consejo seccional de la judicatura Tolima, mediante auto de esa fecha, el despacho ordeno requerir a Regulo Ortiz Gutiérrez, y además relevo a este último del cargo, designando a la empresa ALC CONSULTORES S.A.S. Se le ordenó al secuestre saliente que le hiciera entrega al nuevo secuestre, ordenó comunicar a la parte ejecutante y rematante sobre lo aquí resuelto, igualmente al Juez comisionado.*

*Así las cosas, para el día 21 de Julio del 2022 se emitió el comisorio No.004 de 2022 dirigido nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, advirtiéndole donde se le comunica sobre el relevo de secuestre realizado por este despacho.*

*Así mismo se libraron los oficios comunicando lo ordenado en auto del 18 de Julio de 2022, a ALC CONSULTORES S.A.S., Apoderado de la parte ejecutante, Consejo superior de la Judicatura, Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, a la rematante.*

Igualmente, la disciplinable doctora Sandra Rodríguez Barreto presentó sus exculpaciones en los siguientes términos:

*“Es cierto que la señora VIVIANA CASTAÑEDA CABRERA remató el bien dentro del proceso ejecutivo que Banco Agrario de Colombia S.A. inició contra el señor LUIS CARLOS PERAFAN.*

*Es cierto que el Juzgado para el 28 de Junio de 2021 profirió un auto donde se impartió la aprobación del remate, se ordenó cancelar el gravamen y cancelar la medida de embargo y secuestro y por último ordenó que el secuestre hiciera entrega del bien a la rematante y entregara cuentas de la administración.*

*Se apreció que la rematante hizo la consignación el 31 de Mayo de 2021 del saldo y el impuesto que se paga para cumplir con esta exigencia y poderle aprobar dicho remate y es por ello que se ordenó en auto de fecha 28 de Junio de 2021.*

*Como otra actuación dentro del proceso, se ordenó el pago de los depósitos judiciales el 23 de Julio de esa misma anualidad a la entidad ejecutante, de los dineros producto del remate.*

*Es cierto que la señora informó que no habían podido entregarle el predio por el secuestre porque al parecer había allí una persona que obstaculizaba la diligencia. Así mismo, informó el señor DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ para 11 de Febrero de 2022.*

*Es por estas razones que el Juzgado atendiendo nuevamente los diferentes memoriales como son el presentado el 11 de Agosto de 2022, por el Apoderado de la parte demandante, y la apoderada de la parte rematante el 22 de Noviembre de 2021, y el presentado por el señor DIOGENES ORTIZ*



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*GUTIERREZ comunicando que no habían podido hacer la entrega porque la persona que vive en ese lugar no les quiso dejar hacer la misma.*

*Es por ello que el 15 de Marzo de 2022 el Juzgado resolvió todas las solicitudes pendientes y es cuando el despacho profiere el auto Ordenando aprobar el remate, se hizo el reconocimiento de la Apoderada de la Rematante y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, por estar el predio dentro de esa Jurisdicción.*

*Para el 5 de Mayo de 2022 El Juzgado Comisionado dio inicio a esta diligencia, no la continuó en razón a que el secuestre que se indicó por el Juzgado comitente no era el que había asistido a la diligencia de secuestro, tal como quedó demostrado en el acta de la diligencia de 1º de Agosto de 2018, la cual había sido aportada a esa diligencia.*

*Considera el despacho que esta dificultad, debió superarla el juez comisionado, acudiendo al acompañamiento de la Policía para lograr el objetivo, y no devolver la comisión sin evacuarla, por la dualidad de Secuestres mencionados. En la copia de la diligencia de secuestre del 1º de Agosto de 2018, aparecía quien había fungido como tal y por ende este era quien debería acompañar a la diligencia de entrega aludida.*

*El Juzgado si cometió un error en indicar que el secuestre era DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ, fue porque así aparece en el auto que se ordenó el secuestre, porque a quien se designo era este AUXILIAR DE LA JUSTICIA y no a REGULO, pero revisando encontramos que el Juzgado de San Luis designó a REGULO por imposibilidad del nombrado acudir para esa fecha ordenada allí. Siendo ese un error de ligereza de resolver lo requerido por la parte rematante.*

*A raíz de que se devuelve el 5 de Mayo de 2022 el Despacho Comisorio No.001 del 25 de Marzo de 2022 por esta dificultad presentada, el Juzgado sobre esta devolución que reposaba en el cuaderno No.2 de este proceso ejecutivo, profirió un auto el 20 de Mayo de 2022 donde se ordenó comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis para la ENTREGA, y se aclara lo pertinente al secuestre indicando que la persona que acompañó la diligencia era el Auxiliar de esa época REGULO ORTIZ GUTIERREZ y con este era que se debía realizar la diligencia.*

*¿Hasta aquí se aprecia que este Juzgado hubiere desatendido los requerimientos de la quejosa?*

*Considero que no, si Usted honorable Magistrado revisa el proceso que se le envió, lo cual amerita un estudio detallado, porque se tiene actuaciones en el cuaderno principal y en el de medidas, y aparece demostrado que sí se atendió, que se comisionó al Juzgado donde se encuentra el bien inmueble, y era allí donde se podía hacer la entrega, y el Juzgado gestionó, procedió a buscar los señores DIOGENES Y REGULO quienes fueron AUXILIARES DE LA JUSTICIA, debido a los cambios que sufrió esta conformación de las listas de AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Que en caso de que se presente una mora no es atribuible a esta funcionaria, toda vez que el despacho sólo cuenta con*



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*un Secretario Profesional y un citador en propiedad de 64 años bachiller, cuando tenemos otros con tres empleados, siendo el caso del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo, estamos frente a una afectación al derecho fundamental de la Igualdad, y una exigencia de evacuación con una carga laboral igual o mayor.*

*De otra parte es de resaltar que este despacho ha venido sufriendo dos conversiones, la primera en el año 1998 de Juzgado Penal Municipal por Juzgado Civil Municipal y la segunda en 2008 por Juzgado Promiscuo Municipal, situación que puso en estado de inestabilidad laboral, que afectan el rol que viene desempeñándose.*

*Esta Conversión de Penal a Civil nos llevó a perder un empleado que era el escribiente y al ser convertidos de Civil a Promiscuos se nos debió devolver el empleado que se nos había quitado.*

*Por último, este despacho en especial como venía trabajando con el Secretario que tenía ya igualmente sus años, ya su fuerza laboral se había desgastado, como tampoco era profesional, al retirarse de la Rama tenía más de 40 años de servicio. Y sumado al Citador que le sigue en tiempo y en edad. Fue muy difícil, superar estas dificultades, lo cual se comunicó en varias oportunidades al Consejo Superior de Bogotá y allí enviaban oficio a Ibagué para que se estudiara la necesidad requerida por esta funcionaria. Lo cual nunca tuvo eco este problema que nos aquejó.*

*He tenido que cargar con estas falencias, sin obtener resultados de los requerimientos ante la máxima autoridad, y se observa que, crean cargos en otros Circuitos judiciales y se nombra de descongestión y nosotros nunca fuimos escuchados.*

*Siendo estas las razones que me aquejan, para que se considere por usted Honorable Magistrado, que es una causal que justifica en caso de presentar una mora en este Despacho Judicial, que como usted se ha dado cuenta esta colapsado, y con justa razón se queja, pero no se dan cuenta que la que puede llevar la peor parte es la menos que debería ser cuestionada, y la Corte así ha venido recalcando que una mora cuando sea justificada por un cumulo mayor de trabajo o carga laboral, es una causal que justifica tal mora presentada.*

*Son estas las razones para que de manera muy respetuosa se me absuelva de los cargos hechos en mi contra en esta oportunidad, aunado al entendido que en ningún momento se ha tenido la intención de causar daño a la quejosa, ni ocasionarle perjuicio irremediable, ni afectiva ni económica, ni tampoco es posible dar credibilidad que este despacho solo ha laborado 2 a 3 días, ya que las estadísticas demuestran lo contrario, el despacho no solo atiende civil, sino penal y Constitucional, se ha hecho lo humanamente posible por cumplir, y si se le atendió los requerimientos a la señora VIVIANA por intermedio de su Apoderada, y no como lo quiso dar a entender la quejosa, el Juzgado no podía ir al lugar a realizar la entrega, por este predio encontrarse en la Jurisdicción de San Luis Tolima, y esto nunca lo entendió la profesional, y siempre era pidiendo que se le ordenara la entrega, cuando*



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*esta entrega estaba ordenada desde el auto de 28 de Junio de 2021, la misma Apoderada dijo que se había actuado con negligencia y falta de gestión con los requerimientos de ENTREGA, cuando esto no fue así, quedó demostrado que se gestionó, se atendieron los requerimientos y en ningún momento se advierte negligencia del Juzgado, por el contrario es por la gestión que se hizo se pudo resolver el asunto en cuestión, al tanto de que para el mes de Octubre de 2022 se nos hizo la devolución del Despacho comisorio y nos informan que ya había sido diligenciado, queriendo decir que ya se surtió la respectiva entrega y hasta aquí cesaron los memoriales de esta parte.*

*El proceso sigue la marcha normal donde se ordenó la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante.”*

Revisado el expediente digital del proceso ejecutivo, se puede afirmar que efectivamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, comisionó al Juzgado de San Luis Tolima, para hacer la entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-30577, ordenado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo ejecutante el Banco Agrario de Colombia y ejecutado el señor Luis Carlos Perafán. El juzgado de San Luis ofició al Juzgado comitante para que determinara a quién se le debía hacer entrega del bien, en razón a que el despacho tenía conocimiento que el secuestre citado dentro del despacho comisorio tenía perdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 87.3. Una vez el despacho comitante aclaró el nombre del secuestre, el 29 de septiembre de 2022, con la participación del apoderado de la parte ejecutante Dr. Fernando Otalora Camacho, la apodera de quien iba a recibir el bien la Dra. Beatriz Tique, la persona debidamente autorizada por la secuestre designada y con el respectivo acompañamiento de la fuerza pública, se llevó a cabo la diligencia de entrega para la cual se había comisionado al Juzgado.

Es preciso aclarar además que si se presentó demora en la entrega del inmueble inicialmente obedeció a la obstaculización de una persona que se encontraba en el inmueble, por otro lado, al estado de salud de quién se había designado como auxiliar de justicia, por lo que se hizo necesario designar un nuevo secuestre con quién finalmente se materializó la entrega, motivos por los cuales se cae por su propio peso la presunta omisión del despacho en atender los requerimientos de la quejosa. Entiende este despacho que los usuarios de la administración de justicia esperan una pronta respuesta a cada uno de sus requerimientos, pero no se puede pasar por alto la desbordada carga laboral que se afronta y el poco personal en los despachos judiciales para atender de manera inmediata los asuntos que llegan y en el caso puntual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, solo contaba con el apoyo de un secretario y un citador, persona que supera los 60 años de edad, por lo que no resultaba muy significativa la ayuda brindada dentro de las actividades diarias del despacho.

Frente a la mora judicial, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que<sup>23</sup>:

*“Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin*

<sup>23</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU179-21.htm>



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, “[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”. Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión.”*

Con todo y lo anterior son de recibo para esta sala las exculpaciones presentadas por la encartada, al señalar que la mora en atender los requerimientos dentro del proceso ejecutivo, obedecieron a situaciones ajenas a la voluntad de los servidores del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, pues el alto cúmulo de trabajo sobrepasa la capacidad humana e impide que se puedan atender de manera inmediata los asuntos del despacho. No obstante, vale la pena destacar que, dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble, no hubo vulneración al debido proceso y a otros derechos fundamentales, por lo que mal haría este despacho en afirmar que los empleados actuar de manera doloso o con desidia en el cumplimiento de sus funciones. Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido*



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía número 51631868 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario



Radicado 730012502-0032022-0065800

Disciplinable. Sandra Rodríguez Barreto

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4eefab3e08e4ea08eec8105f7b60747a46b91fef5091d4d255fd8885acdaa**

Documento generado en 27/11/2024 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**